Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Ejecutivo por Asignación**
Demandante:	**Vilma Lucia Medina Gómez**
Demandado:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensiona y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**
Radicación:	**11001333501620140064600**
Asunto:	**Concede Recurso Apelación**

En atención al informe secretarial precedente y como quiera que la parte actora no coadyuvó la solicitud de terminación presentada por la U.G.P.P. hasta tanto no se resolviera sobre las costas del proceso, así mismo que no se ha resuelto el recurso interpuesto contra el auto que modificó la liquidación del crédito, este Despacho dispone:

1. Indicar a la parte actora, que en el presente asunto no existe condena en costas, en razón a que la misma fue revocada por el Tribunal en la sentencia de 31 de enero de 2019 (numeral 22 Expediente Electrónico)

2. En los términos del artículo 446 numeral 3 del C.G.P. aplicable a este asunto conforme se desprende del artículo 243 numeral 8 del C.P.A.C.A., concédase ate el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto por la U.G.P.P. contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021.

3. En firme la presente providencia, por Secretaría remítanse las actuaciones para que surta el recurso concedido.

NOTIFÍQUESE[1] Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

[1] notificaciones@asejuris.com; yrivera.tcabogados@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82abf5eb6a33f2fb1cd138f17e47e2820a84b44e2f1897ff1919e6b8019b3558**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-16-administrativo-de-bogota

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Ejecutivo Laboral**
Demandante:	**Carmen Nubia Jiménez Montoya**
Demandado:	**Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales – U.G.P.P**
Radicación:	**11001333501620150010300**
Asunto:	**Termina Proceso por Pago**

En atención al informe secretarial precedente y al hecho de que ambas partes mediante escritos separados solicitaron la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., se dispone:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, previas las anotaciones de rigor en los sistemas de registro de la Rama Judicial.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, por Secretaría realícese la liquidación de gastos del proceso y si es del caso, entréguese el remanente a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

Correo demandante	notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Correo demandada	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co garellano@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3070d6d364e5a1e23fcf47ebe9b7cf57fa25d7a540ecf6855f6b31e12a84963f**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Ejecutivo por Asignación**
Ejecutante:	**HEMBER ARTEAGA BUENDIA**
Ejecutada:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Radicación:	**11001333501620150049500**
Asunto:	**Obedece y Pone en Conocimiento**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección "D", Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 17 de marzo de 2022[1], mediante la cual **CONFIRMÓ PARCIALMENTE** la sentencia proferida por este Juzgado el 8 de junio de 2021, que dispuso seguir adelante con la ejecución, sin costas en la instancia.

En medio digitalizado reposa memorial en numeral 46 del expediente electrónico memorial allegado por la parte ejecutada el pasado 28 de enero de 2022 en el que informan el pago de $8.688.578,69 a favor del ejecutante y solicitan la terminación del proceso por pago.

Por lo que se pone en conocimiento de la parte ejecutante la anterior información para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto.

Para efectos de lo anterior, se remite acceso al memorial en el siguiente link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ETmUFBpVVzdArEWn25cpA4EBpvp0RjFpRDGQUIDosGEBaw?e=nQ8Bgc.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Correo Ejecutante	ejecutivosacopres@gmail.com
Correo ejecutada	jcamacho@ugpp.gov.co notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

[1] https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EbbhmkTRjlBFrxflQbd_0_UBbRg76i92VC1cRYSWVOw5Mw?e=zVartO

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a9f472cdbe68e7ac8bee5b6fa6d6aa98d043d6b8b3be7da274a1fd789984e45**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares
Teléfono: 5553939, ext. 1016
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2016-00238-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL (LESIVIDAD)
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
Demandado:	GLORIA STELLA BERNAL CABRERA Y OTROS

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, correspondería al juzgado pronunciarse respecto del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la entidad demandante contra la providencia dictada el 28 de febrero de 2022, mediante la cual se negó la suspensión provisional de las Resoluciones N° 000557 del 17 de mayo de 1995, N° 568 del 19 de mayo de 1995, N° 861 del 19 de julio de 1995, 1195 del 2 de julio de 1996 y N° 00006 del 12 de enero de 1996, a través de las cuales se reconoció y ordenó el pago de la prima técnica a favor de los demandados.

No obstante, a través de memorial allegado el 18 de marzo de 2022 por el apoderado del señor Jaime Demner Goldstein (q.e.p.d.) en el que se opuso al recurso de reposición impetrado por la entidad demandante, solicitó al despacho pronunciarse sobre el memorial del 24 de septiembre de 2020 en el cual informó el fallecimiento de su representado y a cuyo efecto aportó copia del registro civil de defunción expedido el 7 de septiembre de 2020 por la Notaría 38 del Circulo de Bogotá D.C., donde fue consignado que el señor Demner Goldstein en efecto falleció el 1° de septiembre de 2020 y con base en ello solicitó que se declarara la terminación del proceso respecto de este.

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso respecto del señor Jaime Demner Goldstein, el despacho no accederá a la misma, como quiera que en aplicación del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, según el cual *"En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo "* y dado el fallecimiento de este en calidad de demandado conforme fue informado por su apoderado, lo procedente es dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 68 del Código General del Proceso, es decir, continuar el proceso en virtud de la figura de la sucesión procesal regulada en la norma señalada.

Al respecto la indica la norma:

> *"**ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL.** <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*
>
> *los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran.*
>
> *El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.*
>
> *Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente".*

Así las cosas, en aplicación de la norma transcrita, se requerirá al apoderado del señor Jaime Demner Goldstein (q.e.p.d.) para que por conducto suyo o el apoderado que se designe para tal fin, haga comparecer al presente asunto a *la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*, del demandado referido, según el caso, a fin de dar continuidad al proceso, en los términos del artículo 68 del C.G.P.

Finalmente, se pone en conocimiento de la entidad demandante el link que contiene el expediente digital en donde se encuentran los memoriales aportados por el apoderado de la parte demandada para que si a bien lo considera se pronuncie al respecto.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad elevada por el apoderado del señor Jaime Demner Goldstein (q.e.p.d.), por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado del señor Jaime Demner Goldstein (q.e.p.d.), para que por conducto suyo o el apoderado que se designe para tal fin, haga comparecer al presente asunto a *la cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador*, del demandado referido, según el caso, a fin de dar continuidad al proceso, en los términos del artículo 68 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Se comparte el vínculo 2016-0238 HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA ESE, que contiene el expediente digital a la entidad demandante, **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, en donde

reposan los memoriales aportados por el apoderado de la parte demandada para que si a bien lo considera se pronuncie al respecto, por las razones expuestas.

CUARTO: En firme esta decisión, por intermedio de la secretaria del juzgado ingrésese el expediente al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9840357fee9633fc083486068ed50ab4857bda0f3c68b45e5dc6a72657e1c7f**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Ejecutivo por Asignación**
Demandante:	**MARÍA CLEDY HIDALGO DE MARTÍNEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**
Radicación:	**11001333501620160044200**
Asunto:	**RESUELVE REPOSICION**

La apoderada de la parte ejecutada mediante escrito obrante en el numeral 30 del expediente electrónico, solicita se reponga el auto por medio del cual se admitió el presente medio de control.

Considera la apoderada que en el presenta asunto existe ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y caducidad de la acción, falta de legitimación en la causa por pasiva y no hay operancia de intereses moratorios durante la liquidación de CAJANAL EICE..

Como sustento de lo anterior manifestó que entre la ejecutoria de la sentencia (17 de septiembre de 2009) y la fecha de presentación de la acción (22 de septiembre de 2016), transcurrieron más de 5 años por lo que el título base de la ejecución no cuenta con exigibilidad al haber operado la caducidad, y que no es aplicable la tesis de la suspensión del termino por el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E.

Adicional a lo anterior, indicó que su representada no es la competente para reconocer lo reclamado, en razón a que todo lo que haya cobrado ejecutoria antes del 24 de agosto de 2009 debía reclamarse ante el proceso liquidatorio de CAJANAL EICE de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2196 de 2009 y el artículo 12 de la Ley 11005 de 2006 (sic)

Finalmente que de llegar a considerarse que no hay caducidad de la acción por la suspensión de términos durante la liquidación de CAJANAL EICE, ello generaría que durante el mencionado período de liquidación tampoco fuera posible reconocer intereses conforme lo dispuesto en los artículos 64 y 1616 del C.C.

Dentro del término concedido para correr traslado del recurso, el apoderado de la parte actora se pronunció respecto de las excepciones al mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, dispone que “El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”. teniendo en cuenta la norma reseñada, el recurso de reposición es procedente contra el auto que libró el mandamiento de pago.

En lo que respecta a la caducidad de la acción, valga indicar que el presente asunto fue objeto de amparo constitucional por parte del Consejo de Estado, Corporación que mediante fallo de tutelade segunda instancia de 31 de enero de 2020 dispuso: *dejar también sin efecto la providencia del 18 de octubre de 2016 dictada por el Juzgado Dieciséis Administrativo de Bogotá, para que dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia califique nuevamente la*

demanda ejecutiva, teniendo en cuenta lo establecido en este fallo, esto es, contabilice el término de caducidad de la acción ejecutiva ***descontando el tiempo de duración del proceso de liquidación de Cajanal***[1]*,* así las cosas, existiendo decisión judicial sobre el punto de inconformidad de la recurrente, en la que expresamente se ordenó descontar el tiempo del proceso de liquidación de CAJANAL EICE a efectos de contabilizar la caducidad de la acción, no es factible proceder a hacer un nuevo estudio del título en términos diferentes al dispuesto en el amparo constitucional mencionado.

En lo que respecta a la falta de legitimidad en la causa por pasiva, contrario a lo indicado por la parte ejecutada, el presente asunto la ejecutoria de la decisión se dio con posterioridad al 24 de agosto de 2009, más exactamente el 17 de septiembre de 2009, como se desprende de la constancia obrante a folio 39 del numeral 03 del expediente electrónico, por lo que no le era exigible el requisito indicado por la recurrente ni son de recibo los argumentos planteados.

Finalmente, en lo que a la inoperancia de los intereses moratorios se refiere, se traen a colación los argumentos expuestos por la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 30 de octubre de 2020 proferida dentro del radicado 25000-23-42-000-2016-03249-01 (3185-19), al resolver un recurso similar, en el que indicó:

> *El argumento principal de la alzada gira en torno a la imposibilidad del reconocimiento de intereses moratorios debido a la notoria liquidación a que se vio sometida la entonces Cajanal, lo que, según el criterio de la entidad accionada, configura fuerza mayor o caso fortuito en los términos del artículo 1616 del CC, para cuyos efectos, la Sala trae su texto a colación:*
>
> ***Responsabilidad del deudor en la causación de perjuicios****. Si no se puede imputar dolo al deudor, solo es responsable de los perjuicios que se previeron o pudieron preverse al tiempo del contrato; pero si hay dolo, es responsable de todos los perjuicios que fueron consecuencia inmediata o directa de no haberse cumplido la obligación o de haberse demorado su cumplimiento.*
>
> *La mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios.*
>
> *Las estipulaciones de los contratantes podrán modificar estas reglas.*[2]
>
> *Así las cosas, si bien esta Corporación ha prohijado que la toma de posesión para liquidar una sociedad «constituye fuerza mayor a la que no puede resistirse la sociedad objeto de la misma, y esta circunstancia tal como lo declara la norma citada excluye el reconocimiento de intereses moratorios»*[3]*, también hay que tener en cuenta que la naturaleza jurídica*

[1] Folio 2 numeral 21 Expediente Electrónico
[2] Las subrayas son para destacar.
[3] Entre otros pronunciamientos, se pueden consultar del Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección cuarta: (i) sentencia de 25 de junio de 1999, radicación 25000-23-27-000-12248-01 (9425), C. P. Daniel Manrique Guzmán. En esta providencia se reitera el criterio expuesto en fallo de 15 de febrero de 1985, también de la sección cuarta de esta Corporación, expediente 8872, C. P. Carmelo Martínez Conn, en que se concluyó: «El acto demandado, especialmente la Resolución 4513 de 12 de agosto de 1981, invoca como fundamento legal de la negativa a ordenar el pago de intereses moratorios, el artículo 822 del Código de Comercio, conforme al cual "los principios que gobiernan la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa", de suerte que como según la ley civil -artículo 1° de la Ley 95 de 1890-, constituye fuerza mayor, "los actos de autoridad ejercidos por funcionarios públicos", y conforme al inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil, "la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito, no da lugar a indemnización de perjuicios", se concluye que la toma de posesión de los haberes y de la administración de una empresa por parte de la Superintendencia Bancaria, constituye fuerza mayor, la que no genera intereses de mora a cargo de la persona intervenida conforme lo declara el citado inciso 2° del artículo 1616 del Código Civil»; (ii) sentencia de 14 de octubre de 2004, radicación 25000-23-27-000-2001-2277-01(13926), C. P. María Inés Ortiz Barbosa; y (iii) sentencia de 26 de julio de 2007, expediente 25000-23-27-000-2003-00369-01(15002), C. P. Juan Ángel

de los créditos a que se refieren los pronunciamientos derivados de esta tesis son distintos a los originados de obligaciones pensionales.

Una vez revisados y analizados los fallos insertados en la nota al pie de página 19, también citados por la recurrente en la alzada, encuentra la Sala que el contexto jurídico en que se surtió la liquidación de las sociedades objeto de esos pronunciamientos, se originó como consecuencia de un «proceso de liquidación forzosa administrativa», de naturaleza distinta al procedimiento que culminó con la extinción de Cajanal.

En efecto, el ordenamiento jurídico contempla similitudes y diferencias en la liquidación de entidades públicas y de personas jurídicas de origen privado, así como los efectos que se originan sobre la obligación de pago de intereses. Esto ha dicho la jurisprudencia de esta Colegiatura frente al tema[4]:

2.1 Liquidación de sociedades de naturaleza privada.

[…]

Doctrinariamente se han distinguido dos clases, según que la disolución y consecuente liquidación de las sociedades, se produzca en forma voluntaria o por un acto de un organismo estatal de vigilancia y control de las mismas.

***a) <u>Las liquidaciones voluntarias</u>** o privadas, son las originadas en el querer de los socios o en hechos inscritos en la ley o en el contrato social, las cuales se consignan en el artículo 218 del Código de Comercio que, de forma general, prevé la disolución de las sociedades mercantiles […]*

[…]

En conclusión, cuando se trata de liquidaciones voluntarias, que, como se sabe, no son las que provienen de un acto de la autoridad de control, hay lugar al reconocimiento y pago de toda clase de intereses, dentro de las posibilidades de la masa de la liquidación y guardando los privilegios legales.

***<u>b) Las liquidaciones obligatorias,</u>**[5] son las ordenadas por un acto de la autoridad estatal de vigilancia y control ante circunstancias generadas por crisis financieras o manejos irregulares que pueden deteriorar la prenda general de los acreedores, y en especial el patrimonio de los proveedores, los accionistas, los ahorradores, los inversionistas, los depositantes, etc.*
[…]

***(i) Liquidación obligatoria de sociedades comerciales.** Cuando la sociedad comercial no está sujeta a un régimen especial de intervención o liquidación, le corresponde actuar a la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con la competencia que le asigna para los trámites*

Palacios Hincapié. Y de la sección primera: (i) sentencia de 10 de julio de 2014, radicación 13001-23-31-000-2004-01258-01, C. P. Marco Antonio Velilla Moreno; y (ii) fallo de 16 de abril de 2015, expediente 08001-23-31-000-2007-00734-01, C. P. María Claudia Rojas Lasso.

[4] Consejo de Estado, sala de consulta y servicio civil, concepto de 30 de noviembre de 2006, expediente 11001-03-06-000-2006-00097-00(1778), C. P. Gustavo Aponte Santos.

[5] *"El procedimiento de liquidación obligatoria, aunque semejante en muchos aspectos,* ***no puede confundirse con el trámite de liquidación privada de sociedades, previsto en los artículos 218 y siguientes del Código de Comercio****. En realidad, mientras que la liquidación obligatoria es un procedimiento concursal de alta connotación pública,* ***propiciado por la crisis de la entidad deudora****, el proceso liquidatorio regulado en el Código citado es un* ***procedimiento iniciado voluntariamente*** *por la compañía, en el que no participa, en general, ninguna instancia estatal".* Tomado de FRANCISCO REYES VILLAMIZAR. "Reforma al Régimen de Sociedades y Concursos." Bogotá. Editorial Temis S.A. 1999 Pág. 401 y 402.

concursales el artículo 90 de la ley 222 de 1995[6], siempre que se presente alguna de las causales del artículo 150 de la misma.

[…]

En síntesis, la Superintendencia de Sociedades:

- *Acepta doctrinariamente que los intereses remuneratorios y moratorios son inherentes al crédito principal y que no se rompe el principio de igualdad entre los acreedores, con su reconocimiento en las liquidaciones obligatorias.*

- *Entiende que el auto de apertura del trámite de liquidación obligatoria constituye fuerza mayor y por tanto, no hay lugar, en principio, al pago de intereses moratorios a partir de dicho auto, a menos que se haya pactado lo contrario.*

- *Concluye en que, dependiendo siempre de la existencia de* ***recursos suficientes****, el liquidador, respetando la prelación de créditos, debe pagar primero el capital principal, enseguida los intereses remuneratorios y moratorios causados hasta el auto de apertura del trámite de liquidación obligatoria, y, si las partes acordaron que la mora producida por fuerza mayor o caso fortuito no exonera al deudor, pagará también los moratorios causados con posterioridad al mencionado auto.*

[…]

(ii) Liquidación forzosa de sociedades de carácter financiero*. En este caso debe actuar el organismo de vigilancia y control para este tipo de sociedades; es decir, la Superintendencia Financiera, adoptando las correspondientes medidas de toma de posesión y, si es del caso, la liquidación forzosa administrativa, conforme al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.*

[…]

Así las cosas, una vez tomada la decisión de liquidar forzosamente la sociedad de carácter financiero surge la expectativa del reconocimiento o no de intereses a los acreedores sobre las obligaciones insolutas en el momento de la toma de posesión.

Al respecto, la Superintendencia Bancaria (hoy denominada Superintendencia Financiera), con base en una jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido en diversas ocasiones, como por ejemplo, en los oficios Nos. 121-001068 del 11 de enero de 1990 y 96006143-2 del 27 de diciembre de 1996, del Superintendente Delegado para Instituciones Financieras y el Director Jurídico, respectivamente, que no hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios ni remuneratorios a los acreedores, a partir de la resolución que ordena la toma de posesión de una entidad financiera, por las razones que se verán enseguida.

La jurisprudencia aludida se encuentra consignada en la sentencia del 15 de febrero de 1985, dictada por la Sección Cuarta de esta corporación, expediente No. 8872, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho propuesta contra dos resoluciones dictadas por la Superintendencia Bancaria, en desarrollo de una intervención administrativa sobre una corporación financiera privada […]

---

[6] "(...) a partir de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 23 del decreto 1080 de 1996 (Sentencia C-180/97), **la competencia de la Superintendencia de Sociedades en materia de liquidación obligatoria se restringe a las sociedades comerciales**, siempre que no estén sujetas a un procedimiento especial de intervención administrativa (ley 222 de 1995, art. 90). Por sustracción de materia, la competencia para el mismo proceso en los casos de personas naturales o de personas jurídicas de naturaleza no societaria, así como de las sociedades civiles estarán a cargo, en primera instancia, de los jueces civiles del circuito especializados o, a falta de estos, por los jueces civiles del circuito del domicilio del deudor (art. 214, *ibidem*)". Francisco Reyes Villamizar. Reforma al régimen de sociedades y concursos. 2ª edición. Editorial Temis, Bogotá D.C., 1999, pág. 405.

[…]

En resumen, el criterio de la antigua Superintendencia Bancaria, se sintetiza así:

- *A diferencia de la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Bancaria no acepta el pago de intereses moratorios ni remuneratorios a partir de la toma de posesión del establecimiento, porque se rompe el principio de igualdad entre los acreedores.*

- ***Los intereses moratorios** de las acreencias corren solamente hasta la toma de posesión porque ese acto de autoridad constituye fuerza mayor y por ende, exonera de la mora.*

- ***Los intereses remuneratorios** corren solamente hasta la mencionada toma de posesión, por cuanto las obligaciones a plazo se hacen exigibles con la medida administrativa de la intervención.*

2.2. Supresión y liquidación de organismos y entidades de naturaleza pública.

[…]

Dada la complejidad de la organización administrativa estatal descrita, la interrelación de regímenes jurídicos privados y públicos y los objetivos buscados por la administración, no es tan claro clasificar las liquidaciones de entes públicos en voluntarias y obligatorias, como se acepta para las de las sociedades de naturaleza privada, aunque existan ciertas similitudes. La Sala prefiere entonces, categorizarlas según el órgano o la autoridad que tome la medida, concluyendo que es pertinente hablar de liquidaciones por decisión de las superintendencias y liquidaciones por decisión del Presidente de la República.

***a) Las liquidaciones de entidades públicas por decisión de una Superintendencia.-** Son aquellas que se producen como resultado de la intervención de una superintendencia sobre una entidad estatal sometida a su control, ante el surgimiento de una causa legal que obliga a decretar medidas imperativas, como son la toma de posesión de los bienes y la liquidación forzosa administrativa, o la apertura del trámite de liquidación obligatoria.*

En estos casos los procedimientos legales a seguir por las Superintendencias son los mismos utilizados para las liquidaciones forzosas administrativas y para las liquidaciones obligatorias de sociedades de naturaleza privada.

En cuanto al punto específico consultado sobre el pago de intereses a los acreedores, la Sala considera que debe aplicarse el principio general del cumplimiento riguroso de las obligaciones, de manera que, en lo posible, se pagarán los intereses de todo tipo respetando las prelaciones legales.

***b) Las liquidaciones de entidades públicas por decisión del Presidente de la República.-** Son las contempladas en el artículo 189-15 de la Constitución, desarrollado por el 52 de la ley 489 de 1998. Estas liquidaciones obedecen esencialmente a razones político- administrativas y pueden ser adoptadas por el Gobierno Nacional […]*

[…]

En este contexto, la Sala considera que el artículo 189.15 de la C.P. y la ley 489 de 1998, crean un nuevo tipo de liquidación, diferente a todas las demás, cuya fuente y sus causales son de derecho público. De esto se sigue, que también en materia de responsabilidad del Estado por el eventual daño que cause a un acreedor la decisión de liquidar un

organismo o una entidad de la Rama Ejecutiva, deberán aplicarse criterios y reglas jurisprudenciales de derecho público.

[…]

Así las cosas, los acreedores de una liquidación decretada en la forma que se ha venido estudiando tienen derecho a obtener el pago de toda clase de intereses que sus créditos generen, pues el riesgo en que el Gobierno coloca al acreedor particular rompe el equilibrio en las cargas públicas ocasionándole un daño antijurídico.

De otra parte, la Sala observa que aún en el caso de aplicar la tesis tradicional del Código Civil, también los acreedores tienen derecho al pago de todos los intereses, puesto que el decreto presidencial que ordena la supresión, disolución y liquidación de una sociedad de naturaleza pública o la supresión y liquidación de entes públicos no societarios, no puede considerarse constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito[7] y por tanto no surte los efectos liberatorios de responsabilidad que la ley le atribuye a esa figura.

En efecto, cuando se profundiza en el concepto jurídico de fuerza mayor y los requisitos de ocurrencia simultánea que la jurisprudencia ha señalado para que un hecho ostente dicha condición, se encuentra que el acto administrativo bajo estudio, aunque es irresistible, no es inimputable al Estado, ni es imprevisible[8] […]

[…]

La conclusión de este capítulo es que ante el rompimiento del principio de igualdad frente a las cargas públicas que para el acreedor representa la decisión Presidencial de suprimir y liquidar la entidad pública deudora, el Estado debe responder por los daños antijurídicos que eventualmente puedan causarse y específicamente debe pagar los intereses remuneratorios y moratorios anteriores y posteriores al decreto de liquidación.

He aquí la importancia de la distinción, que rechaza cualquier posibilidad de aplicar al sub lite la tesis planteada por la entidad recurrente en la alzada, puesto que la liquidación ordenada contra Cajanal se originó de una decisión del presidente de la República por razones eminentemente «político-administrativas», que encuentra su fuente y causales en el derecho público, cuyos riesgos, en atención al principio de responsabilidad del Estado, no deben ser asumidos por el acreedor particular, porque «rompe el equilibrio en las cargas públicas ocasionándole un daño antijurídico».

En consecuencia, el procedimiento que culminó con la extinción de Cajanal, no se puede asemejar a la liquidación forzosa administrativa prevista para las sociedades de naturaleza privada, tales como las comerciales y financieras, puesto que, frente a las primeras (comerciales), «el auto de apertura del trámite de liquidación obligatoria constituye fuerza mayor y por tanto, no hay lugar, en principio, al pago de intereses moratorios a partir de dicho auto, a menos que se haya pactado lo contrario», y, en lo que atañe a las segundas (financieras), «[l]os intereses

---

[7] **Código Civil. "Artículo 64.- subrogado ley 95 de 1890, Art. 1º - Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto a que no es posible resistir**, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los **autos de autoridad ejercidos por un funcionario público**, etc." (Resalta la Sala). (Resalta la Sala).

[8] "La doctrina y la jurisprudencia enseñan que **los elementos constitutivos de la fuerza mayor como hecho eximente de responsabilidad contractual y extracontractual son: la inimputabilidad, la imprevisibilidad y la irresistibilidad**. El primero consiste en que el hecho que se invoca como fuerza mayor o caso fortuito, no se derive en modo alguno de la conducta culpable del obligado, de su estado de culpa precedente o concomitante del hecho. El segundo se tiene cuando el suceso escapa a las previsiones normales, esto es, que ante la conducta prudente adoptada por el que alega el caso fortuito, era imposible de preverlo. Y la irresistibilidad radica en que ante las medidas tomadas fue imposible evitar que el hecho se presentara. (…). Tomado de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de noviembre 13 de 1962. (Resalta la Sala).

> *moratorios de las acreencias corren solamente hasta la toma de posesión porque ese acto de autoridad constituye fuerza mayor y por ende, exonera de la mora».*
>
> *Por el contrario, cuando la supresión y consecuente liquidación recae sobre organismos y entidades de naturaleza pública, si es por decisión de una superintendencia, «debe aplicarse el principio general del cumplimiento riguroso de las obligaciones, de manera que, en lo posible, se pagarán los intereses de todo tipo respetando las prelaciones legales», y si la determinación la adopta el presidente de la República, como lo fue en el caso de Cajanal, «el Estado debe responder por los daños antijurídicos que eventualmente puedan causarse y específicamente debe pagar los intereses remuneratorios y moratorios anteriores y posteriores al decreto de liquidación».*
>
> *En ese orden de ideas, la Sala encuentra infundados los motivos de inconformidad atinentes a estos planteamientos, en la medida en que no se configura la alegada fuerza mayor, además, debe tenerse en cuenta la naturaleza pública que caracteriza la acreencia de la actora, que en este caso se derivada de un reconocimiento pensional, a la cual no se le puede dar el mismo tratamiento que el sistema de fuentes otorga a los créditos que se originen frente al procedimiento consagrado para las liquidaciones forzadas.* (Subrayas fuera de texto)

Así las cosas, no atiende el Despacho el argumento planteado por la recurrente.

En consecuencia, no se repondrá la decisión atacada y en su lugar, como quiera que se encuentra surtido el trámite de traslado de las excepciones efectos de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P. cítese a las partes a la diligencia que se realizará de manera virtual día 26 de Julio de 2022 a la hora de las 9:30 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. –NO REPONER el auto de 7 de febrero de 2022, por las razones y en los términos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. –FIJAR el 26 de julio de 2022 a la hora de las 9:30 a.m. a efectos de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 372 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Correo Demandante	ejecutivosacopres@gmail.com
Correo Demandado	info@vencesalamanca.co kvence@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80f0644f4f722fa11f75616961cdb7e71da3f15447b746458348feaea638bfce**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2018-00047-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	EDGAR SALAZAR RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital y revisado el contenido del mismo, se observa que las entidades demandadas aportaron pruebas documentales que fueron incorporadas al expediente digital.

Así las cosas, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandante de las pruebas documentales aportadas por las entidades demandadas a efecto de que si a bien lo considera se pronuncie sobre el contenido de ella. En el evento en que guarde silencio, las pruebas documentales se entenderán incorporadas al expediente y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cerrará el periodo probatorio.

Para cumplimiento de lo anterior, se pone en conocimiento de la parte demandante el link que contiene el expediente digital en el cual reposan las pruebas documentales aportadas por la entidad demandada, esto es, 2018-0047 EDGAR SALAZAR RODRIGUEZ.

Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para tramitar la etapa procesal siguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Hjdg

---

[1] decun.notificacion@policia.gov.co, judiciales@casur.gov.co y dimarca98@hotmail.com.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **285beb99d03f410644b672002a405a9ad5c42a0939d68981f1e5a134028a8014**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Ejecutiva por Asignación**
Ejecutante:	**Blanca Cecilia Aya Piedrahita**
Ejecutada:	**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P**
Radicación:	**11001333501620180018200**
Asunto:	**Modifica Liquidación Crédito**

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a que la parte actora no se encuentra acorde con la solicitud de terminación presentada por la parte actora y al verificarse que en el presente asunto no ha existido pronunciamiento frente a la liquidación del crédito presentada, conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, procede el Despacho a decidir respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante y la aportada por la ejecutada en la Resolución RDP 018384 de 18 de junio de 2019.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 5 de julio de 2018, este Despacho libró mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso, así:

> *"Por la suma de DIECINUEVE MILLONES QUINIENTOS SESETA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTIDOS CENTAVOS M/CTE ($19.564.327,22) por concepto de los intereses moratorios causados sobre el capital de $44.502.605, entre el 18 de marzo de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia fl 35) al 30 de noviembre de 2012 (mes anterior al pago de la obligación fl. 4), de conformidad con lo dispuesto el artículo 177 del CCA o Decreto 01 de 1984 y la sentencia C-188 de 1999 de la Corte Constitucional"*
>
> *Por concepto de las costas que se generen en el presente proceso, las cuales se tasarán al momento de la liquidación del crédito.*

Posteriormente, en sentencia de 15 de mayo de 2019 se dispuso:

> *PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en la forma y términos en que se ordenaron en el auto de 5 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago (fls. 61-64), a favor de la señora BLANCA CECILIA AYA PIEDRAHITA, identificada con C.C. Nº 41.346.167, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE A PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia.*
>
> *SEGUNDO: NO CONDENAR en costas y agencias en derecho por las razones expuestas.*

Las anteriores decisiones no fueron objeto de recurso alguno por la parte ejecutada.

El 26 de junio de 2019 la entidad ejecutada allegó copia de la Resolución RDP 018384 de 18 de junio de 2019 por medio del cual *se adiciona el artículo décimo primero a la resolución UGM 017402 del 17 de noviembre de 2011,* en el cual liquida la obligación de la siguiente manera:

(...) Que mediante resolución UGM 17402 de fecha 17 de noviembre de 2011, a través de la cual dio cumplimiento fallo proferido por TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B el 3 de marzo de 2011, se reliquida la pensión de VEJEZ a favor del interesado ya identificado, elevando la cuantía de la misma a la suma de $ 320.119, efectiva a partir del 01 de enero de 1998, con efectos fiscales a partir del 4 de marzo de 2002 por prescripción trienal, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

Para la nómina de febrero y diciembre de 2012, se procesa inclusión y pago de retroactivo respectivamente, de conformidad con el fallo objeto de cumplimiento.

(...)

Se evidencia dentro del cuaderno administrativo que la resolución **UGM 17402 DE FECHA 17 DE NOVIEMBRE DE 2011 NO ORDENO EL PAGO DE LOS INTERESES.**

Nuevos lineamientos para liquidar Intereses:
Para el cálculo de los intereses para el caso que nos ocupa se toma el valor de la liquidación correcta.

Ahora bien, a partir del capital que se genera de diferencias de mesadas a la ejecutoria, para la liquidación de intereses moratorios, por la suma de $ 45.259.817,64 la metodología de cálculo, por parte de esta Subdirección de Nómina de Pensionados, toma en consideración los siguientes parámetros:

Parámetros:

18 JUN 2019

FECHA DE PRESCRIPCIÓN	14/03/2002
FECHA DE EJECUTORIA	17/03/2011
FECHA DE SOLICITUD	20/06/2012
FECHA DE PAGO	30/11/2012
CAPITAL	$ 45.259.817,44
INICIO PERIODOS MUERTOS	17/09/2011
FINAL PERIODOS MUERTOS	19/06/2012
MESES DE PLAZO PARA INCIO DE PERIODOS MUERTOS	6
TIPO DE INTERÉS	177 C.C.A.
VALOR ESTIMADO INTERÉS	**$ 10.967.777,59**
OBSERVACIÓN: SE TOMA COMO FECHA LA RADICACION DE LA DECLARACION EXTRAJUICIO RADICADO 20127221705332	

DESDE	HASTA	DIAS	BASE DE LIQUIDACIÓN	VALOR INTERESES 177	TIPO INTERES	TASA DIARIA
17/03/2011	31/03/2011	15	$ 45.259.817,44	$ 391.422,62	USURA	0,057656%
01/04/2011	30/04/2011	30	$ 45.259.817,44	$ 875.776,19	USURA	0,064500%
01/05/2011	31/05/2011	31	$ 45.259.817,44	$ 904.968,73	USURA	0,064500%
01/06/2011	30/06/2011	30	$ 45.259.817,44	$ 875.776,19	USURA	0,064500%
01/07/2011	31/07/2011	31	$ 45.259.817,44	$ 947.594,09	USURA	0,067538%
01/08/2011	31/08/2011	31	$ 45.259.817,44	$ 947.594,09	USURA	0,067538%
01/09/2011	16/09/2011	16	$ 45.259.817,44	$ 489.080,82	USURA	0,067538%
20/06/2012	30/06/2012	11	$ 45.259.817,44	$ 366.157,51	USURA	0,073547%
01/07/2012	31/07/2012	31	$ 45.259.817,44	$ 1.046.870,67	USURA	0,0746137%
01/08/2012	31/08/2012	31	$ 45.259.817,44	$ 1.046.870,67	USURA	0,0746137%
01/09/2012	30/09/2012	30	$ 45.259.817,44	$ 1.013.100,65	USURA	0,0746137%
01/10/2012	31/10/2012	31	$ 45.259.817,44	$ 1.048.188,96	USURA	0,0747077%
01/11/2012	30/11/2012	30	RDP 018384 18 JUN 2019	$ 1.014.376,41	USURA	0,0747077%
TOTAL				**$ 10.967.777,59**		

Posteriormente el 14 de diciembre de 2021 mediante memorial la entidad reitero la anterior liquidación del crédito.

La parte ejecutante el 19 de julio de 2019, aceptó la liquidación del crédito realizada para proferir el mandamiento de pago y mediante memorial de 15 de diciembre de 2021, presentó la siguiente liquidación:

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas a nominales. está expresada asi: TASA NOMINAL DIARIA =[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/365)-1) x 12].Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL $ 44.502.605,00

Desde	Hasta	Dias	Tasa Diaria(%)		
18/03/2011	31/03/2011	14	0,057655648	$	359.215,72
1/04/2011	30/04/2011	30	0,064499906	$	861.124,15
1/05/2011	31/05/2011	31	0,064499906	$	889.828,28
1/06/2011	30/06/2011	30	0,064499906	$	861.124,15
1/07/2011	31/07/2011	31	0,067537947	$	931.740,52
1/08/2011	31/08/2011	31	0,067537947	$	931.740,52
1/09/2011	30/09/2011	30	0,067537947	$	901.684,37
1/10/2011	31/10/2011	31	0,069969924	$	965.291,61
1/11/2011	30/11/2011	30	0,069969924	$	934.153,17
1/12/2011	31/12/2011	31	0,069969924	$	965.291,61
1/01/2012	31/01/2012	31	0,071653265	$	988.514,65
1/02/2012	29/02/2012	29	0,071653265	$	924.739,51
1/03/2012	31/03/2012	31	0,071653265	$	988.514,65
1/04/2012	30/04/2012	30	0,073546576	$	981.904,27
1/05/2012	31/05/2012	31	0,073546576	$	1.014.634,41
1/06/2012	30/06/2012	30	0,073546576	$	981.904,27
1/07/2012	31/07/2012	31	0,074613694	$	1.029.356,16
1/08/2012	31/08/2012	31	0,074613694	$	1.029.356,16
1/09/2012	30/09/2012	30	0,074613694	$	996.151,12
1/10/2012	31/10/2012	31	0,074707653	$	1.030.652,40
1/11/2012	30/11/2012	30	0,074707653	$	997.405,55
			Total Intereses de Mora	$	19.564.327,25

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	44.502.605,00
Total Intereses Mora (+)	$	19.564.327,25

Que mediante memorial del 1° de febrero de 2022 la parte ejecutada acredito el pago de $10.967.777,59 a la ejecutante y solicitó la terminación del proceso.

En consecuencia, procede el Despacho a verificar la liquidación aportada por las partes, con el objeto de impartir aprobación y/o modificación.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la liquidación del crédito en los procesos ejecutivos el artículo 446 del Código General del Proceso, establece:

> *"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*
> *1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
> *2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
> *3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.*
> *4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme."*

Conforme a la norma transcrita, le corresponde al Juez aprobar o modificar la liquidación del crédito presentada por las partes, para lo cual se debe tomar como base, lo dispuesto en la sentencia que dispuso seguir adelante la ejecución.

En el presente asunto se dispuso sobre las diferencias pensionales pagadas al actor ($44.502.605) el reconocimiento de los intereses moratorios desde el día siguiente al de la ejecutoria de la sentencia (18 de marzo de 2011) y hasta el mes anterior al que se efectuó el pago de la obligación (30 de noviembre de 2012) en los términos del artículo 177 del CCA, valor dentro del cual no se incluyó indexación, ni ningún otro valor que generará un cambió respecto del valor por el cual se libró el mandamiento de pago, es decir, sobre $19.564.327,22; pues no existió condena en costas dentro del presente asunto.

Respecto del mandamiento de pago del 5 de julio de 2018, la ejecutada no presentó recurso alguno y en la sentencia proferida el 19 de mayo de 2019, que tampoco fue atacada, se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos de la primera de las providencias citadas, no siendo entonces de recibo la liquidación efectuada por la entidad ejecutada, ni mucho menos su solicitud de terminación de pago, pues lo aportado al proceso no se acompasa a la orden impartida por éste Despacho que se encuentra en firme y debe acatarse en los precisos términos contenidos en las decisiones judiciales enunciadas.

No obstante lo anterior, el pago efectuado si debe imputarse a la obligación y tal como lo indicó el apoderado del actor, y se tiene como un pago parcial de la obligación, razón por la cual, debe modificarse la liquidación, pero solo a efectos de descontar dicho pago de la obligación total, así:

- **Obligación Inicial…… $19.564.327.22**

- **Menos Pago Parcial Resolución RDP 018384 de 18 de junio de 2019……$10.967.777.59**

- **Saldo Adeudado……$ 8.596.549.63**

En consecuencia, en el presente caso se tendrá como liquidación del crédito la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($8.596.549.63).

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR la solicitud de terminación del proceso por pago, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Decisión

SEGUNDO. – IMPROBAR la liquidación del crédito presentada por las partes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO. – APROBAR la liquidación del crédito elaborada de oficio por este juzgado, que asciende a la suma de de OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON

SESENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE ($8.596.549.63) por encontrarla ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Correo demandante	acoprescolombia@gmail.com
Correo demandada	notificacionesrstugpp@gmail.com abogada3ugpp@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f0e6b659d3872cdbdcae3891735cc40f7255878b5db37ca428a6e7bede0b7e**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2019-00034-00
DEMANDANTE:	OMAIRA BENJUMEA CASTRO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

Visto el informe secretarial que reposa en el expediente digital, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo**,** ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN,** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que Declaro probada las excepciones de inexistencia de falsa motivación, Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, y negó las demás pretensiones.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: pensiones@cundinamarca.gov.co – notificaciones.uaepc@cundinamarca.gov.co – info@roldanabogados.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27ee46741054b17fb4f095dfa37b724f2260c3cf929ad37ac9a22dd4e168c1ab
Documento generado en 12/06/2022 09:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
Sección Segunda
Carrera 57 No. 43-91 Edificio Sede Despachos Judiciales – CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de 2022

PROCESO:	11001 – 33 – 35 – 016- 2019 – 00133- 00
DEMANDANTE:	PAULO ENRIQUE PRIETO MONROY
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ D.C.

RESUELVE INCIDENTE DE NULIDAD

El apoderado de la Secretaría Distrital de Bogotá D.C. formuló solicitud de nulidad mediante memorial allegado el 12 de octubre de 2021 en la cual solicita se declare la nulidad de todo lo actuado frente a la entidad que representa por cuanto manifiesta que se le notificó indebidamente con destino a una dirección de correo electrónico no autorizada por la entidad para recibir notificaciones judiciales.

Señala el apoderado de esta entidad, que mediante correo electrónico La secretaría del juzgado realizó la notificación correspondiente remitiendo correo electrónico a la dirección: notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co, cuando la dirección para notificaciones del distrito Capital es la correspondiente a la Secretaría Jurídica del distrito: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co.

De esta manera, aduciendo que en virtud del Decreto Distrital 330 del 06 de octubre de 2008 se determinó que la Secretaría Jurídica del distrito Capital es la entidad encargada de ejercer la representación judicial de la Secretaría de Educación, y como quiera que se notificó a dirección electrónica diferente de esa

entidad, concluye que deberá declararse la causal de nulidad contemplada por el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso.

Señalado lo anterior, y como quiera que por auto de 26 de noviembre de 2021 se corrió traslado de la solicitud de nulidad sin manifestaciones al respecto, se tiene que efectivamente, la notificación personal del auto admisorio de la demanda se surtió a correo diferente al indicado para notificaciones de entidades del Distrito Capital, situación que llevaría a declarar que la demandada Secretaría de Educación de Bogotá no fue notificada en debida forma del auto admisorio, de no ser porque, mediante memorial remitido el mismo día y en el mismo mensaje de correo electrónico en que se allegó la solicitud de nulidad, la Secretaría de Educación del Distrito saneó el vicio señalado al presentar contestación de la demanda, de la manera y en los términos indicados por el numeral 4 del artículo 136 del estatuto procesal.

Así las cosas, con la contestación a la demanda presentada por la Secretaría de Educación Distrital, el despacho estima saneada la nulidad invocada, pues la notificación cumplió su finalidad, y con ello no se vulneró su derecho de defensa. Dicho esto, la contestación a la demanda allegada por esta entidad, al ser extemporánea, se deberá entender por no presentada.

No obstante, al presente asunto deberá agregarse que el Consejo de Estado mediante Auto Nº O-087 proferido el 26 de abril de 2018[1], como en decisiones posteriores, indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no a las entidades territoriales ya que es el citado Fondo el obligado a efectuar o materializar el pago que emane de la suscripción del acto, y por lo tanto no es procedente la vinculación de las entidades territoriales[2].

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. Nº 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[2] *"…En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017², y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado², consistente en que en los

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

> *"…En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*
>
> *Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.*
>
> *Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017[3], y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado[4], consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…"*

---

procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…".

[3] Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

[4] En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut- supra, de manera oficiosa se desvinculará a la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el mismo únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

En virtud de todo lo anterior, este despacho:

DECIDE:

PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD presentada por la Secretaría Distrital de Educación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, las actuaciones acusadas revisten validez y eficacia.

SEGUNDO: TENER POR NO PRESENTADA la contestación de la demanda allegada por la Secretaría de Educación Distrital, por lo señalado en la parte considerativa del proveído.

TERCERO: DESVINCÚLESE DEL PROCESO a la Secretaría de Educación Distrital, y en consecuencia, CONTINÚESE el mismo contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas.

CUARTO: RECONÓZCASE como apoderado de la Secretaría de Educación Distrital a DAVID FELIPE MORALES MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1018.455.012 y T.P 307.316 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

QUINTO: En firme el presente proveído, INGRESE AL DESPACHO el expediente para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a90b4b914935fb4ff3b253b7d989e3b42b6a843f774e69f55cb1cbf1f3ec75c**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares
Teléfono: 5553939, ext. 1016
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Expediente:	11001-33-35-016-2019-00269-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
Demandante:	LINA RAMÍREZ GARZÓN
Demandado:	NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 28 de febrero de 2020, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes el 1° de febrero de 2021.

Cumplido lo anterior, la entidad demandada, contestó la demanda y propuso excepciones previas en término conforme reposa en la constancia secretarial visible en el archivo N° 21 del expediente digital.

El apoderado de la parte demandante se opuso a la prosperidad de las excepciones, propuestas por la entidad mediante memorial que reposa en el archivo N° 22 del expediente digital.

Así las cosas, y conforme la siguiente motivación, el Despacho estudiará las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, así:

Excepciones propuestas por la Contraloría General de la República.

- Ineptitud sustancial de la demanda por inexistencia de acto administrativo definitivo.

- Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto.

RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

- **Ineptitud sustancial de la demanda por inexistencia de acto administrativo definitivo.** La sustentan la entidad en el hecho que el acto que se demanda en el presente asunto es el correo electrónico remitido el 3 de enero de 2019 por Director de la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República en el que se puso en conocimiento de la demandante el memorando a través del cual se estableció el procedimiento de desvinculación automático de los empleados que pertenecían a la planta de personal de la entidad, comunicación que considera no reúne los requisitos de un acto administrativo particular y concreto y expuso además que no era posible el restablecimiento del derecho solicitado por cuanto la planta a la que estaba adscrita la demandante ya no existe.

  Al respecto, tenemos que los actos definitivos de la administración han sido definidos por la Ley 1437 de 2011 así:

  > *"Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación".*

  De la normativa mentada, concluye este despacho que el correo electrónico del 3 de enero de 2019 que se demanda hizo referencia al memorando expedido por la entidad el 17 de diciembre de 2018, a través del cual se comunicó a la demandante su retiro de la entidad por vencimiento del plazo de duración de la planta temporal de regalías de la cual hacia parte, decisión que a criterio de este despacho individualizó la decisión adoptada por la administración frente al cargo ostentado por la aquí demandante, por tanto, dicha comunicación reúne las característica de un acto administrativo definitivo en el presente asunto.

  Asimismo, se encuentra que contrario a lo manifestado por la entidad demandada, el mencionado correo electrónico además de poner en conocimiento el acto administrativo que estableció los criterios para la desvinculación automática de la actora no solo comunicó la decisión adoptada por la administración, sino que definió la situación jurídica de la parte demandante, indicándole, entre otros aspectos, que el empleo que desempeñaba en la planta temporal finalizó por cuanto se cumplió el término dispuesto por el Decreto 1539 de 2019 y sus posteriores prórrogas, a partir del 1° de enero de 2019, constituyéndose en el único acto por el cual la administración estableció en forma concreta y particular su retiro de la entidad.

  De igual forma, evidencia el Despacho que, los argumentos esbozados por la apoderada de la entidad demandada atacan el fondo de las pretensiones de la demanda, no siendo este el momento procesal correspondiente para realizar el análisis de los mismos, el cual se hará al proferirse la sentencia que en derecho corresponda.

  Teniendo en cuenta lo expuesto, se declarará no probada la excepción planteada.

- **Pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto**. La sustentan la entidad en el hecho que en el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. se tramitó una demanda en la cual se discutió la legalidad de la desvinculación de la parte demandante de la planta temporal de regalías de la Contraloría General de la República y en la que al igual que en el presente asunto, solicita su reintegro al cargo que ostentaba en dicha entidad.

  Sobre esta excepción, el Consejo de Estado[1] ha indicado que supone la presencia de los siguientes requisitos: (i) que se esté adelantando otro proceso judicial, (ii) identidad en cuanto al petitum, (iii) identidad de las partes e (iv) identidad en la causa petendi.

  Así las cosas, de la revisión del sistema de registro de actuación judiciales "Siglo XXI", se encuentra que el proceso de radicado 11001-33-35-024-2018-00026-00 que cursó en el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, referido por el apoderado de la entidad accionada, se encuentra finalizado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el 4 de mayo de 2021 fue proferida sentencia de primera instancia y el 27 de octubre de 2021 sentencia de segunda instancia, las cuales se encuentran en firme.

  Así mismo, respecto a dicha demanda, la cual fue requerida por el juzgado a través de autos del 8 de octubre y 3 de diciembre de 2021, se tiene que, si bien existe identidad de partes con la actualmente presentada, por cuanto la demandante es igualmente la señora Lina Ramírez Garzón y la entidad accionada la Nación – Contraloría General de la República, versa sobre pretensiones distintas, así:

  En el proceso adelantado en el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá, se prendía la nulidad de la Resolución N° 00919 del 6 de abril de 2017 por medio de la cual se ordenó el retiro del servicio de la demandante, del Oficio N° 2017ER0046036 del 9 de junio de 2017, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra tal decisión y de la Resolución N° 81117-02089-2017 del 10 de julio de 2017 que resolvió la apelación ejercida contra la mentada decisión de retiro del servicio, mientras que en el proceso de la referencia se pretende la nulidad de la decisión contenida en el correo electrónico del 3 de enero de 2019 a través del cual la entidad demandada comunicó a la actora el contenido del memorando expedido por la entidad el 17 de diciembre de 2018, mediante el cual se comunicó a la demandante su retiro de la entidad por vencimiento del plazo de duración de la planta temporal de regalías de la cual hacia parte e individualizó la decisión adoptada por la administración frente al cargo que ostentaba en la entidad.

  Conforme lo anterior, se puede evidenciar que no se trata de pretensiones idénticas, pues no solo se pretende la nulidad de actos administrativos diferentes, si no que el asunto que se tramitaba ante el Juzgado 24 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. ya se decisión y se

[1] Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Tercera. C.P Dr. Enrique Gil Botero. 13 de noviembre de 2008. Radicación 25000232600019981148O1 (16.335).

encuentra en firme, razón por la cual no existe en este momento pleito pendiente que se deba resolver, en consecuencia, no prospera la excepción previa mencionada.

en vista de las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán, así como las que encuentre probadas de oficio el juzgado, se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de ineptitud sustancial de la demanda por inexistencia de acto administrativo definitivo y pleito pendiente entre las mismas partes y por el mismo asunto, propuestas por la **NACIÓN – CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, notificacionesramajudicial@contraloria.gov.co; yelycr@hotmail.com; cesar.baquero@contraloria.gov.co y linaramirezgarzon@yahoo.es.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16fbc5ce792cb3a42a374fb39ec0ea3362d95d8ad02bbedb59a59bf55520052**

Documento generado en 13/06/2022 11:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	11001-33-35-016-2019-00322-00
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral
Demandante:	JOHN ALEXANDER ROJAS DÍAZ
Demandado:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Encontrándose el Despacho para dictar sentencia de fondo en el presente asunto, se observa que no se encuentran en el expediente digital las pruebas que fueron aportadas en el *CD* relacionado como anexo de la demanda[1]. Por otro lado, revisado el expediente físico se vislumbra que el *CD* contentivo de las pruebas y anexos no se encuentra a pesar de haber sido aportado con el libelo de la demandada[2].

En vista de lo anterior, por medio de la Secretaría, requiérase al apoderado de la parte demandante, para que dentro del término improrrogable de diez (10) días remita todas las pruebas que fueron aportadas en el CD allegado con la presentación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[3]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[1] Folio 15 del archivo 1 del expediente digital.
[2] Archivo 3 del expediente digital.
[3] Johan.ardila.espinel@gmail.com, notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, faberlg7@hotmail.com, lmonteriob@sdis.gov.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762872375a90d3106ad3d4c5639a276d77a0b435cba46d99be5050331bf47b65**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-00327-00
DEMANDANTE: EXCELINO RODRIGUEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIROS DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Visto el informe secretarial que antecede, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes: eliasmoncada14@hotmail.com - notificacionesjudiciales@cremil.gov.co - jortiz@cremil.gov.co – dgarzon@cremil.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e52972a2aa6fd15cd30853f23f1a455356c688a4f50c937fd13895a3be6054e**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2019-00372-00
ACCIONANTE:	HEYSEL CAROLINA ACHURY BELTRAN
ACCIONADO:	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TEMA: DESISTIMIENTO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre la solicitud de desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien actúa como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante instauro demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías. La demanda le correspondió a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto.

2. Con memorial de 16 octubre de 2020, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3. Mediante auto de fecha 29 de abril de 2022, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

Respecto de la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible en el expediente digital en el archivo 05 (Memorial-Desistimiento), es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *(…)*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
> *(…)"*

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad lítem."*

Determinado lo anterior, se puede concluir que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y el apoderado se encuentra facultado para ello, conforme a las facultades otorgadas en el poder que figura en el expediente digital en el documento 01[1],

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya**,** apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

[1] 01DemandaAnexos (Pagina18-20)

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:
notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co,
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a350908a25e790ffd55ee4c26642830e6768cf14081c6af1fb04a8f175401f87**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., Trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2019-00390-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA BOHORQUEZ RUIZ
DEMANDADO:	INSTITUTO DISTRITAL DE GESTION DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMATICO - IDIGER

Visto el informe secretarial que antecede, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por ambas partes, en contra de la Sentencia de fecha 16 de mayo de 2022.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

[1] colmenares@colmeranesasociados.com – notificacionesjudiciales.ap@gmail.com – notificacionesjudiciales@idiger.gov.co - jcolmenares@colmenaresasociado.com notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co – notificacionesarticulo197secgeneral@alcaldiabogota.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **397d3d27933b34663451113b739b77e63969321f2750c308f4307cd85a4745f4**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2022

EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2019-0464-00
DEMANDANTE:	LEIDY JOHANA CAVIEDES JARAMILLO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS:	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. Y FIDUPREVISORA S.A.

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas por la entidad demandada así como también las propuestas por la entidad vinculada en su correspondiente escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 10 de julio de 2020, este despacho admitió la presente demanda y se vinculó a la Secretaría Distrital de Educación de Bogotá D.C., siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el citado auto. La entidad demandada, como la vinculada contestaron la demanda en término.

Con la contestación de la demanda el Ministerio de Educación propuso las excepciones que denominó "*ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario", "ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción*

mora" e "ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria".

Por otra parte, la Secretaría de Educación Distrital propuso la excepción de Falta de legitimación en la causa por pasiva.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver las excepciones previas de ineptitud de la demanda y falta de legitimación en la causa por pasiva, y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si la actora tiene o no derecho a lo pretendido.

1. **Ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario.**

Manifiesta la entidad que para el presente caso no se integró en debida forma el contradictorio por cuanto la demandante omitió demandar a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., ya que la misma, en su sentir, es la encargada de la expedición y notificación del acto de reconocimiento de las cesantías de la actora y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago tardío de la prestación *"…al no haber expedido y notificado el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones dentro del término de quince (15) días hábiles siguientes posteriores a la fecha de la solicitud…"*

Luego de traer a colación lo consagrado en el Código General del Proceso relativo a la integración del contradictorio, como también definición jurisprudencial de la figura del litisconsorcio necesario que hiciera el Consejo de Estado, concluye la demandada que al haber expedido el acto administrativo objeto del presente medio de control, deberá ser parte del proceso la Secretaría de Educación Distrital con el objeto de que sea declarada responsable y en consecuencia se condene al ente territorial por la mora en el cumplimiento de su obligación de expedir y notificar el acto correspondiente dentro de los 15 días hábiles posteriores a la solicitud de reconocimiento de Cesantías.

Visto lo anterior, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 9[1] de la Ley 91 de 1989; el artículo 180[2] de la Ley 115 de 1994 y el artículo 56[3] de la Ley 962 de 2005, las prestaciones sociales serán pagadas por el **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional - Secretarías de Educación de los entes territoriales, tanto aquellas prestaciones que reconocen las cesantías, como las que reglamentan la mora por el no pago oportuno de las mismas.

Igualmente, el Consejo de Estado mediante Auto Nº O-087 proferido el 26 de abril de 2018[4], indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio** y no a las entidades territoriales ya que es el Fondo el obligado a efectuar o materializar el pago que emane de la suscripción del acto, por lo tanto no es procedente la vinculación de las entidades territoriales[5].

2. Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y Concreto que denegó la sanción mora.

---

1 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."

2 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales."

3 "Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial."

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. Nº 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

5 *"…En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante, le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*

Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.

Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017[5], y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado[5], consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.

Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…".

La entidad demandada considera con fundamento en el artículo 100 del Código General del Proceso y 163 de la ley 1437 de 2011, que la demanda presentada omite individualizar el acto demandado, siendo ello requisito de esta, y por tanto careciendo de uno de sus requisitos de forma, evento que a juicio de la entidad conllevará la declaratoria de ineptitud sustantiva de la demanda.

Revisado el libelo, nota esta sede Judicial que la demanda se circunscribe a la declaración judicial de nulidad del acto ficto presuntamente negativo configurado frente a la petición elevada el 12 de septiembre de 2018 que solicita a la entidad (Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio) se conceda a favor de la demandante el pago de la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías reconocidas a la demandante.

Así las cosas, es claro que la demandante individualizó la petición que elevó ante la administración y ante la cual, por el paso del tiempo y frente el silencio de las entidades se configuró un acto ficto presuntamente negativo por parte de las entidades encargadas del reconocimiento y pago de la prestación solicitada.

En consecuencia, como quiera que lo que se demanda es el acto configurado a partir de una omisión de respuesta por parte de la entidad, basta con individualizar la solicitud elevada ante la administración y señalar el cumplimiento de los requisitos del silencio administrativo para identificar plenamente la existencia del acto particular y concreto que para el caso de autos negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor de la demandante.

En estos términos, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción.

3. **Ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.**

Arguye la entidad, que no le asiste legitimación en la causa al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por cuanto no le corresponde el pago de la sanción moratoria derivada del retardo en el pago de las Cesantías toda vez que dicho ente se encuentra autorizado solamente para pagar de sus propios recursos en aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías,

siendo el presente asunto la reclamación judicial de la sanción por mora en el pago, mismo que se acreditó por la demandante.

Al respecto este despacho declarará no probada la mencionada excepción por cuanto se estima que, reiterando el argumento esgrimido con anterioridad, la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

De manera que no puede esta sede judicial considerar que deba sustraerse de la presente litis la entidad que presentó la excepción, cuando un Acto producto de su omisión previamente acreditada es puesto en debate, y menos cuando se pretende, a partir de su anulación, el pago de sumas de dinero.

4. **Falta de Legitimación en la causa por pasiva de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.**

En el acápite correspondiente, visible a folios 10-12 del archivo 15 del expediente digitalizado, aduce la entidad vinculada, luego de una disertación acerca del concepto de legitimación en la causa forjado por el Consejo de Estado, que no es la entidad llamada a responder por los derechos que se encuentran en disputa, ya que la ley no le ha otorgado la administración del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, y en consecuencia *"no puede esta entidad asumir funciones ni competencias que la ley no le ha prescrito, como lo es el reconocimiento de prestaciones sociales y el correspondiente pago de estos dineros, en los que se incluye la discutida sanción moratoria"*.

Para sustentar lo anterior, señala que en providencia de fecha 16 de agosto de 2018,[6] el Consejo de Estado declaró probada esta excepción frente a los entes territoriales por considerar que la vinculación de estos no resulta procedente.

Al respecto, considera el despacho que si bien la demanda fue admitida contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se vinculó a la Secretaría de Educación de Bogotá D.C., lo cierto es que el Consejo de Estado mediante Auto Nº O-087-2018 proferido el 26 de

[6] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia del 16 de agosto de 2018. Radicado 2016-1237-01.

abril de 2018[7], también indicó que la entidad que debe asumir la responsabilidad relacionada con las condenas que traten sobre prestaciones sociales y salariales de los docentes al servicio del magisterio, es únicamente el **Ministerio de Educación Nacional**.

El despacho se permite traer a colación un aparte de la anotada providencia:

> *"…En el presente caso se observa que, tal como lo señaló el a quo no es procedente la vinculación del Departamento de Santander y del Municipio de Floridablanca, toda vez que conforme lo expuesto en precedencia, la obligación de reconocimiento y pago de las cesantías de la demandante le corresponde al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y no a las entidades territoriales.*
>
> *Estas últimas únicamente tienen a su cargo elaborar el proyecto de resolución de reconocimiento para que sea aprobado o improbado por la entidad fiduciaria y es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el obligado a efectuar o materializar el pago que de la suscripción del acto emane.*
>
> *Así pues, el Despacho rectifica la posición asumida mediante providencia de 11 de diciembre de 2017[8], y reitera la interpretación pacífica de la Sección Segunda del Consejo de Estado[9], consistente en que en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante esta jurisdicción contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los que se discuta el reconocimiento de prestaciones sociales, no es procedente la vinculación de las entidades territoriales.*
>
> *Esto, ya que las consecuencias económicas que se deriven de los actos administrativos proferidos en virtud de la desconcentración administrativa dada en la secretarías de educación territoriales de los entes certificados, radican única y exclusivamente en la*

---

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Exp. Nº 68-001-23-33-000-2015-00739-01 (0743-2016), M.P.: William Hernández Gómez, demandante: Amanda Lucía Durán Rey, demandado: nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

8 Dentro del proceso con radicación 66-001-23-33-000-2014-00114-01, número interno: 2587-2015

9 En las sentencias del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo (i) de la Subsección "A": Consejero ponente Dr. LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO del 2 de julio de 2015, Expediente: 25000-23-25-000-2012-00262-01(0836-13) Actor: Abel Rodríguez Céspedes, Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio. Consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ del 12 de julio de 2017 Expediente: 08001-23-33-000-2012-00400-01(1874-14) Actor: Víctor Manuel Solano Ospina Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla. (ii) de la Subsección "B" con ponencia del Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE del 5 de diciembre de 2013 Expediente: 25000-23-25-000-2009-00467-01(2769-12) Actor: Hugo Guerrero Cáceres, Demandado: Ministerio de Educación Nacional. Otra del mismo Ponente del 10 de julio de 2014, Expediente: 05001233100020050421801 (2713-2013) Actor: Gustavo de Jesús García Rua. Adicionalmente y más recientes, dos con ponencia de la Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, del 8 de septiembre de 2016 Expediente: 15001-23-33-000-2013-00082-01(1530-14) Actor: Julio Bonilla Briceño Demandado: Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del 15 de noviembre de 2017. Expediente: 41001-23-33-000-2015-00686-01(4155-16) Actor: Adriana Murcia Villaneda, Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Municipio de Neiva - Departamento del Huila.

Nación –Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…"

Así las cosas, siguiendo el precedente expuesto y de conformidad con lo señalado ut-supra se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, por las razones expuestas. En consecuencia, se desvinculará la citada entidad del presente proceso, y se ordenará continuar el presente proceso únicamente contra las entidades inicialmente demandadas.

En suma, considera esta sede judicial que las razones expuestas por la entidad demandada para sustentar una eventual falta de legitimación en la causa no explican el porqué, en sentir de la entidad, deba limitarse su responsabilidad hasta el pago de las Cesantías reconocidas al demandante, o deba eximirse a la misma del pago de indemnizaciones económicas por vía judicial, como en el presente caso. De la misma manera tampoco son claras en plantear un argumento concreto que sitúe a esta sede judicial en plano de análisis respecto a la procedencia o no de configurarse la ineptitud de la demanda por falta de sus requisitos formales, máxime cuando lo que se demanda es un acto ficto producto del silencio de la entidad.

Así las cosas, considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad, pero no sucede lo mismo con la excepción propuesta por la entidad vinculada, tal como quedó reseñado en líneas anteriores. En consecuencia se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PREVIAS DENOMINADAS: ineptitud de la demanda por falta de integración de litisconsorte necesario; ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora, e ineptitud sustancial de la demanda por falta de legitimación en la causa por pasiva propuestas por la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por la Secretaría Distrital

de Educación de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en consecuencia, DESVINCÚLESE del proceso.

CONTINÚESE el presente proceso contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO por las razones expuestas.

TERCERO: RECONÓZCASE como apoderada de la entidad demandada a LINA PAOLA REYES HERNÁNDEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1118.528.863 y T.P 278.713 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación de la demanda.

También RECONÓZCASE como apoderado de la entidad vinculada a CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.954.623 y T.P 141.955 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder allegado.

CUARTO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[10]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

[10] chepelin@hotmail.fr; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a968f393ceb1c8f24e38054b76e2fe9142e729b246bcdcee1f840270fb9c25**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2019-00479-00
DEMANDANTE:	ALEYDA SUAREZ MORENO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** propuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte actora, contra la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia que negó las pretensiones de la demanda.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 153, 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificados por los artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, envíese el expediente y sus anexos al superior, Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo de su competencia, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

---

[1] andrusanchez14@yahoo.es - notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co - procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co – notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9019fb336ff6ddaa30d3ed758cc8d8fb3f309b502d6482696eabd9e6981762d8**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4º

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2019-00485-00
ACCIONANTE:	ALVARO GARAY QUIROGA
ACCIONADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA

TEMA. DESISTIMIENTO

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado IVAN MAURICIO RESTREPO FAJARDO, apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El demandante instauro demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener la reliquidación de la pensión de jubilación junto con todos los factores salariales. La demanda le correspondió a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto.

2. A través del auto del 24 de enero de 2020 se admitió la demanda por dar cumplimiento a los requisitos dispuesto en el artículo 171 del CPACA y se ordenó notificar a las partes.

3. A través de memorial de 30 de marzo de 2022, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda por decisión propia de su poderdante señor Álvaro Garay Quiroga.

4. A través de auto de fecha 29 de abril de 2022, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin manifestación al respecto.

CONSIDERACIONES

Respecto de esta solicitud visible en el expediente digital archivo 10[1], es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

> *"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.*
>
> ***El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *(…)*
>
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*
> *(…)"*

[1] Nombre archivo: "DesisitimientoDemanda"

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

> *"Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin. 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad lítem."*

En este orden de ideas la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada en el momento procesal oportuno y el apoderado se encuentra facultado para ello, tal y como se demuestra con el poder que figura en el expediente digital archivo 01[2].

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor Iván Mauricio Restrepo Fajardo**,** apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia

[2] DemandaPoder" Pagina 9

en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

QUINTO: Notifíquese la presente providencia a los correos electrónicos de las partes:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **751dcb8dce0093f952cacd22fa210c0a0c745e1811046dc942f49a0d68b45c18**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Dilia de Jesús López Ballesteros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Radicación:	**11001333501620200004100**
Asunto:	**Fija Litigio, Pruebas y Corre Traslado Alegatos**

En lo referente al medio exceptivo denominado *inexistencia del Derecho,* observa el Despacho que el mismo se trata de argumentos de defensa encaminado a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverán con la decisión de fondo a que haya lugar.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

> *"Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *(...)*
> *b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
> *c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*
> *Cumplido lo anterior,* ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° E-00001201826953-CASUR Id 385273 de fecha 2018-12-13 por medio de la cual le negaron a la señora Dilia de Jesús López Ballestas el incremento ordenado por la Ley 445 de 1998.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho si hay lugar a condenar a la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional** a reconocer y pagar los incrementos ordenados en Ley 445 de 1998, perjuicios morales y se actualice de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del C.C.A y los intereses legales liquidados con relación al promedio mensual IPC desde la entrada en vigencia de la Ley y hasta que se haga efectivo el pago.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Correr traslado** a las partes[1] por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

4. **Reconocer personería jurídica** al abogado **NELSON DAVID PINEDA LOZANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.072.666.444 y Tarjeta Profesional 372.591 del Consejo Superior de la

[1] nelson.pineda444@casur.gov.co; senador_carlos@hotmail.com

Judicatura, como apoderado de la entidad demandada, **Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional,** de conformidad con el poder obrante en el numeral 10 de la contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3e0d6f93b3427e0f75c9695964b365e7dbec731d0dcdf3057efded9202fe05c2
Documento generado en 12/06/2022 09:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de Junio de 2022

EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2020-0074-00
DEMANDANTE:	JOSÉ ANSELMO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL-

ASUNTO POR DECIDIR

Este Juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver la excepción previa propuesta por la entidad demandada en su escrito de contestación, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 03 de julio de 2020, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes en debida forma una vez se allegó comprobante del pago ordenado por el citado auto. La entidad, a su vez contestó la demanda en término.

Con la contestación de la demanda el Ministerio de Defensa propuso las excepción que denominó "*Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control*".

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, mediante la presente providencia procede el Despacho a resolver la citada excepción y en cuanto a las demás excepciones propuestas estas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si el demandante tiene o no derecho a lo pretendido.

1. **Inepta demanda por indebida escogencia del medio de control.**

Argumenta el apoderado de la entidad que lo que en realidad pretende la parte demandante es la nulidad por inconstitucionalidad de los decretos expedidos por el Gobierno nacional para el aumento de los emolumentos devengados por el personal del Ejército, más no el de nulidad y restablecimiento del derecho, lo anterior por cuanto son estos decretos expedidos por el Gobierno nacional, los cuales fijan los sueldos básicos del personal de las fuerzas militares y por lo tanto, los que quebrantan las disposiciones legales señaladas por la parte demandante.

Visto lo anterior, el Despacho declarará NO PROBADA esta excepción, ya que las razones expuestas por la entidad para sustentar una eventual inepta demanda carecen de fundamento técnico, pues distan mucho de explicar los requisitos formales que presuntamente omitió el libelista en la formulación de la demanda.

Así las cosas, considera el Despacho que la excepción previa propuesta por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad, tal como quedó reseñado en líneas anteriores. Por otra parte se hace necesario reconocer personería jurídica al apoderado de la entidad demandada, razón por la cual también ello se dispondrá en la presente providencia. En consecuencia se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA "*Ineptitud de la demanda por improcedencia de la excepción de inconstitucionalidad"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se reitera que el Despacho estudiará las excepciones de fondo propuestas al momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a **DIANA CAROLINA LEÓN MORENO**, identificada con C.C. Nº 1013.579.878 y T. P. Nº 208.094 del C. S. de la

J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

[1] dianaleon86@gmail.com; tramiteslegales@fac.mil.co; andrea.perez@fac.mil.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; albisblancoo@gmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdabcc9a5639fb8090cda16c2fac5f7dfe925a361d7d683d485b06c05b79bf89**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0245 – 00
Demandante:	ALEJANDRO PINZÓN HERNÁNDEZ
Demandado:	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA JURÍDICA Y CONCEJO DE BOGOTÁ D.C.

por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ y al Representante legal del Concejo de Bogotá o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de

los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **LEZLY NATALIA MATEUS BOHÓRQUEZ**, identificada con C.C. N.º 1014.193.683 y T. P. N.º 260.912 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante nataliamateus.abogada@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7868ebea13b65fe80aeaa0e3df87148753c254cb0311cff63c6dafba9355b5cc**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydeé Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho	
Radicación:	Nº 11001-33-35-016-2020-0249-00
Demandante:	GLORIA CELINA RODRÍGUEZ CUESTA
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Ejecutoriado el auto del 22 de abril de 2022, por medio del cual se resolvieron las excepciones previas, y atendiendo que, **examinado el expediente encuentra el Juzgado que en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas**, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

> *"Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *(...)*
> *b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
> *c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*
> *Cumplido lo anterior,* ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada** de conformidad con lo establecido en el literal *b* y *c* de la norma citada, prescindiendo de la práctica

de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Así pues, sobre las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo rezado en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la existencia del acto administrativo ficto o presunto configurado el 2 de octubre de 2019, frente a la petición radicada el 2 de julio de 2019 en donde se solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías.

Igualmente, si se debe declarar la nulidad del acto administrativo ficto o presunto del 2 de octubre de 2019, emanado del **Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho declarar que la señora **Gloria Celina Rodríguez Cuesta** tiene derecho a que se le reconozca y pague la sanción mora establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

Del mismo modo, se debe determinar si la actora tiene derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo hasta que se efectué el pago de la sanción moratoria.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **Incorporar** al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda, en la contestación de esta y en las demás etapas probatorias, de conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011.

2. **Fijar el litigio** dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

3. **Correr traslado** a las partes por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[1]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

JPP

[1] notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co, procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co, chepelin@hotmail.fr.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27c7e00ffb1be0d72a0cbe89d53a2fbab63403002fcac3ae296959df20e45f05**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2020 – 0295 – 00
Demandante:	MILTON ENRIQUE ROJAS PULIDO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de FIDUPREVISORA S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N.º 10.268.011 y T. P. N.º 66.637 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20b9873bb7d734fd1bbbd8701b6925b1e9bae79c55d6a17386e29cef4f3a5647**

Documento generado en 12/06/2022 09:33:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Luis Eduardo Camargo**
Demandado:	**Nación – Fiscalía General de la Nación**
Radicación:	**11001333501620210000200**
Asunto:	**Fija Litigio, Pruebas y Corre Traslado Alegatos**

En lo referente a los medios exceptivos presentados, valga indicar que, al no cumplir el poder con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. y el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, no encontrándose probado el derecho de postulación de la Doctora **LUZ HELENA BOTERO LARRARTE,** no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno sobre ellos, y se abstiene el Despacho de reconocer personería a la mencionada togada.

Examinado el expediente encuentra el Juzgado que, en el presente asunto existe material probatorio suficiente para poder pronunciarse de fondo, no siendo necesario el decreto y práctica de otros medios de pruebas, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011 el cual establece que:

> *"Artículo 182A. Adicionado. L. 2080/2021, art. 42. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
> *(...)*
> *b). Cuando no haya pruebas que practicar;*
> *c) cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
> *d). Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto,* ***se pronunciará sobre las pruebas*** *cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y* ***fijará el litigio u objeto de controversia****.*
> *Cumplido lo anterior,* ***se correrá traslado para alegar*** *en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)"*

Pues bien, este Despacho considera que en el presente proceso se encuentran reunidas las condiciones para **dictar sentencia anticipada**, prescindiendo de la práctica de la audiencia inicial por lo cual se pronunciará sobre las pruebas, se fijará el litigio y se correrá traslado para alegar, de conformidad con los incisos 1 y 2 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

1. MEDIOS DE PRUEBAS

Como se dijo en párrafos arriba, en la presente controversia obran en el expediente digital las pruebas necesarias para proferir sentencia de fondo, no siendo necesario el decreto y la práctica de otras.

Ahora bien, respecto a la solicitada por la apoderada del señor Luis Eduardo Camargo en la demanda, esto es, el interrogatorio de parte de la señora Nelby Yolanda Arenas Herreño en su condición de Subdirectora de Talento Humano de la demandada, no se accederá al decreto de esta, toda vez que no es necesaria ni

pertinente para resolver si le asiste o no el derecho al actor, tratándose el asunto de uno de puro derecho.

Sobre las pruebas aportadas en la demanda y en la contestación de esta, el Despacho le da el valor probatorio conforme a la Ley procesal.

2. FIJACIÓN DEL LITIGIO

Se debe determinar:

Si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos contenido en el Oficio N° DAP -30110 de 14 de noviembre de 2019, en el Auto N° 379 de 2 de diciembre de 2019 y en la Resolución N° 20068 de la Fiscalía General de la Nación por medio del cual se le negó al señor Luis Eduardo Camargo la solicitud de incluir la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho si hay lugar a condenar a la **Nación – Fiscalía General de la Nación** a reconocer dicho concepto como factor salarial y prestacional, reliquidando las prestaciones sociales y vacaciones del actor desde el 1° de enero de 2013 debidamente indexadas hasta la fecha en que se realice el pago, con el respectivo reconocimiento de intereses moratorios del artículo 192 del C.P.A.C.A.

Y que se condene en costas a la parte demandada.

De esa manera considera el Despacho que se debe fijar el litigio y resolver el problema jurídico planteado.

3. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Finalmente, y de acuerdo con lo expresado en los puntos anteriores, se ordena correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión, en la misma oportunidad el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar conclusión, se dictará sentencia por escrito.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. Negar el interrogatorio de parte de la señora Nelby Yolanda Arenas Herreño en su condición de Subdirectora de Talento Humano de la demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta decisión.

2. Incorporar al expediente con el valor probatorio que corresponda otorgarles, todas las pruebas aportadas en la demanda y las allegadas por la demandada.

3. Fijar el litigio dentro del presente proceso conforme lo establecido en el inciso 1 del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, tal y como quedó consignado en la parte motiva de esta providencia.

4. Correr traslado a las partes[1] por el término común de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a fin de que presenten por

[1] luz.botero@fiscalia.gov.co; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co; jessicasalazarabogada@gmail.com

escrito sus alegatos de conclusión. El señor Agente del Ministerio Público, si a bien lo tiene podrá presentar concepto dentro del mismo término.

1. **Abstenerse de reconocer personería jurídica** a la abogada **LUZ HELENA BOTERO LARRARTE**, como apoderada de la entidad demandada, en razón a que el poder obrante en el numeral 18 del expediente electrónico no cumple con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P ni con lo que establecía el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZA
Juez

stld

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3eb251b138394f59f2c4e1b2351b341d5282c9d2f12b9eadc087cde6ec2d6d7b**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydee Anzola Linares, Piso 4º

admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2022

EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2021-0232-00
DEMANDANTE:	MANUEL RANGEL BARBOSA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -

De acuerdo con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procederá a resolver las excepciones previas propuestas, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Por medio de auto de 26 de noviembre de 2021, este despacho admitió la presente demanda siendo notificada a las partes en debida forma. Las demandadas, a su vez contestaron en término.

Con la contestación de la demanda el Ministerio de Defensa propuso la excepción que denominó "*Inepta demanda*". Por su parte, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso la excepción de falta de legitimación por pasiva.

Atendiendo al fundamento legal y reglamentario arriba señalado, procede el Despacho a resolver las citadas excepciones y en cuanto a las demás excepciones propuestas se desatarán con la decisión de fondo a que haya lugar, teniendo en cuenta que es necesario primero establecer si el demandante tiene o no derecho a lo pretendido.

1. **Falta de legitimación por pasiva**

Señala la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que es la entidad encargada del reconocimiento de la asignación mensual de retiro de los policiales retirados y que es la Policía Nacional quien debe resolver el conflicto planteado por el actor, ya que CASUR sólo reconoce y liquida tales asignaciones con base en la hoja de servicios de los policiales, el cual es un acto administrativo expedido por la Policía Nacional y que para el caso del demandante aún se encuentra vigente sin declaratoria alguna de nulidad o corrección, presumiéndose legal.

En cuanto esta excepción el despacho la encuentra probada ya que lo pretendido por el demandante es la corrección de su hoja de servicios para que se le incluyan tiempos dobles laborados en virtud de los decretos que en su momento ordenaron declarar estado de sitio, y como consecuencia de lo anterior se pretende la reliquidación de su asignación de retiro.

No obstante, como quiera que el demandante no acredita haber presentado solicitud alguna ante esta entidad, como tampoco presenta impugnación contra acto administrativo particular y concreto expedido por CASUR, y ya que esta entidad no es competente para la modificación de la hoja de servicios del demandante, es claro que carece de legitimación en la causa para ser parte pasiva en el proceso.

2. **Inepta demanda**

Manifiesta el Ministerio de Defensa, que la demandante no efectuó un minucioso y detallado concepto de la violación donde señalara las razones por las cuales se soporte lo pretendido, pues en dicho acápite de la demanda sólo se limitó a hacer una relación de normas sin explicar jurídicamente de que manera los actos acusados vulneran esas normas.

Considera que esta omisión impide al juez realizar una valoración jurídica y confrontar los actos acusados y la norma presumiblemente vulnerada para establecer su legalidad. Posterior a ello, señala pronunciamientos del Consejo de Estado relativos a la importancia del concepto de la violación y solicita a esta sede judicial se inhiba para realizar pronunciamiento de fondo.

Al respecto, estima el despacho frente a la excepción propuesta, que de conformidad con el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, uno de los elementos que debe contener la

demanda, tratándose de la impugnación de actos administrativos, es la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de la violación, sin el cual claramente resultaría procedente la formulación de la excepción contemplada por el numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Para el caso en concreto, en relación con el cumplimiento de este requisito de la demanda, observa esta sede judicial, que por auto de 13 de septiembre de 2021 se inadmitió la demanda a fin de que se subsanaran, entre otros defectos, la omisión del demandante en señalar las normas violadas y el concepto de la violación. Posteriormente se allega memorial de subsanación donde si bien se indicaron las normas violadas, no se señaló el concepto de la violación. A pesar de ello este despacho, en virtud del principio de acceso a la administración de justicia, por auto de 26 de noviembre de 2021 admitió la demanda.

Ahora bien, en punto de analizar si se configura o no la excepción propuesta, se tiene que, si bien no resulta necesario un *"minucioso y detallado"* concepto de la violación, es menester del demandante expresar con suficiencia los motivos fácticos y jurídicos que a su juicio justifican la declaratoria de nulidad de los actos demandados. En particular, como se indicó una serie de normas vulneradas, al demandante le asistía la obligación de señalar las razones por las cuales dichas normas eran transgredidas por los actos demandados, si su intención era invocar como causal de nulidad la infracción de las normas en que debían fundarse. No obstante, el demandante omitió cumplir con el citado requisito.

A pesar de lo anterior, y ante la excepción propuesta por el Ministerio de Defensa, al demandante le asistía la oportunidad de sanear el defecto señalado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, y aun tan solo se limitó a expresar de manera vaga y genérica que *"La demanda, es clara en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como ocurrieron los hechos facticos [sic]"* en estas condiciones considera el Despacho que se encuentra probada la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales de que trata el numeral 5 del art. 100 del C.G.P

Por último, se hace necesario reconocer personería jurídica a los apoderados de las entidades demandadas, razón por la cual también ello se dispondrá en la presente providencia. En consecuencia, se

DECIDE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA "*Falta de legitimación por pasiva"*, propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, desvincúlese del proceso.

SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DENOMINADA "*inepta demanda"*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. y en consecuencia DAR POR TERMINADO EL PROCESO.

TERCERO: Se reconoce como apoderado judicial del Ministerio de Defensa a EDWIN SAUL APARICIO SUAREZ, identificado con C.C. Nº 1090.389.916 y T. P. Nº 319.112 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

De la misma forma se reconoce como apoderado judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a CHRISTIAN EMMANUEL TRUJILLO BUSTOS, identificado con C.C. Nº 1.003.692.390 y T. P. Nº 290.588 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:
christian.trujillo390@casur.gov.co ; judicales@casur.gov.co
Decun.notificacion@policia.gov.co ; argenzolas.a.s@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b6004c1d0de997f0d3825c9fd857da3765fe0fb3ffaff24238e934c97a334c**

Documento generado en 12/06/2022 09:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2022

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 0270 – 00
Demandante: EDGAR EDUARDO GONZALEZ CASTAÑO
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones

judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante a **YOLANDA LEONOR GARCÍA GIL**, identificada con C.C. Nº 60.320.022 y T. P. Nº 78.705 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante yoligar70@gmail.com y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ebda3aa0fe165800c235ee17a2738f188c6fd6165e295266df64473c8b195fb**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0133-00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA OLARTE LÓPEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ.
VINCULADOS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional,** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado *"DOCUMENTAL SOLICITADA"*[1]** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Folio 50 y 51 del archivo 2 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[2] cundinamarcaplqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91d0819dc734fbabe9793040e505f0d5a1be37c3bf8e74d73444b81d1abefa3**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0137-00
DEMANDANTE:	ELSA PATRICIA VALDERRAMA NIÑO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ.
VINCULADOS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional,** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado *"DOCUMENTAL SOLICITADA"*[1]** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Folio 49 y 50 del archivo 2 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[2] cundinamarcaplqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b9684952b4c88703fc9fea0e17c6deebd7c6ead2ef44b3ff1948b2cc7f0e35b**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0140 – 00
Demandante:	PAULINA SERRANO DE RODRÍGUEZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-

Por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, y conforme a lo previsto en el art. 171, *ibidem*, este Despacho **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.

2. **VINCÚLESE** como litisconsorte necesario por activa a la señora NUBIA ESPERANZA MORA RODRÍGUEZ identificada con cédula 51.735.737. la demandante inicial deberá poner en conocimiento del despacho todos los datos de contacto e información de notificación de la vinculada.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE DEFENSA o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR-., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

   En particular, la demandada deberá allegar certificación de último lugar de servicios del señor MARIANO RODRÍGUEZ OSPINA identificado en vida con Cédula No. 93.118.198

5. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a **HERMINSO GUTIERREZ GUEVARA**, identificado con C.C. N.º 15.323.756 y T. P. N.º 99.863 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a los correos:
nubia210468@gmail.com; herminsogg@hotmail.com
judiciales@casur.gov.co: Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **172105a1948fa8b64fc5720fa144f2b1a9daef2c86019b37b7065941bb4a7d29**

Documento generado en 12/06/2022 09:33:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 0141 – 00
Demandante:	ZORAIDA CASTRO ÁLFEREZ
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir esta los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la demanda conforme al artículo 171, *ibidem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **ADMÍTASE** la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011 por el trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho de carácter laboral.

2. **NOTIFÍQUESE** personalmente el auto admisorio de la demanda al MINISTRO DE EDUCACIÓN o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al representante legal de FIDUPREVISORA S.A., al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3. **ORDÉNESE** a las entidades demandadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta ALLEGAR COPIA DE LOS

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4. Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandante a **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA**, identificada con C.C. N.º 1030.633.678 y T. P. N.º 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante notificacionescundinamarcalqab@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **845c06a45aadb25021e295a0bf6d55f8bdb86c3604f73f763673716659cd50bd**

Documento generado en 12/06/2022 09:33:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-35-016-2022-0142-00
DEMANDANTE:	YESID PINZÓN TORRES
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DE EDUCACIÓN BOGOTÁ.
VINCULADOS:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, ibidem.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Ministro de Educación Nacional,** a la **Alcaldesa Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital** y al **Presidente de la Fiduciaria La Previsora S.a.,** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidades demandadas y vinculadas. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2. **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: Las entidades demandadas y vinculadas con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta deben allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tengan en su poder **en especial las certificaciones solicitadas por la parte demandante en el acápite de la demanda titulado *"DOCUMENTAL SOLICITADA"*[1]** por considerarse conducentes, pertinentes y necesarias para el objeto de litigio, y las demás que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

[1] Folio 49 y 50 del archivo 2 del expediente digital.

3. Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **PAULA MILENA AGUDELO MONTANA** identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y T. P. número 277.098 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[2]

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JPP

[2] cundinamarcaplqab@gmail.com, notificacionesjudiciales@secretariajudicial.gov.co, notificajuridicased@educacionbogota.edu.co, notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co, notjudicial@fiduprevisora.com.co.

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c83bb679fb07c34dd37194f53add10d09b15ba16edecc6eb8fb43da93b629ee6**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda
Carrera 57 Nº 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4º
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., trece (13) de junio de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022-00150 – 00
Demandante:	ADRIANA DEL PILAR RODRÍGUEZ BELTRÁN
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ

Es del caso señalar que el Artículo 155 numeral 2 de la ley 1437 de 2011 establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

No obstante, en virtud de la relación laboral y reglamentaria expuesta por la parte demandante, y de la entidad demandada, se hace necesario dar aplicación a lo señalado a través del acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 por medio del cual se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, encargados de tramitar las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los juzgados administrativos con corte a 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá expidió el oficio CSJBTO22-817 de 24 de febrero de 2022, por el cual se estableció que al Juzgado Primero (1º) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le corresponde asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Así, en cumplimiento a los parámetros establecidos para tramitar las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se:

DECIDE:

REMITIR el proceso de la referencia, de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, de conformidad con lo arriba señalado, para su trámite. Háganse las anotaciones correspondientes.

Notifíquese la providencia al correo: notificacionjudicialyabar@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa983b9a858fb3498448150d76b34815afddebc45c2e7472ca180c8c145deed**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 Nº 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: *admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022– 00151 - 00
Demandante: XENIA ROCIO TRUJILLO HERNANDEZ
Demandado: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos expedidos sucesivamente creo los juzgados transitorios con el fin de descongestionar los despachos judiciales de esta jurisdicción en cuanto se refieren al conocimiento de los proceso en trámite generados por reclamaciones salariales y prestacionales contra la rama judicial y entidades con régimen similar.

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controvierta actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y

prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, este juzgado ordenara la remisión del presente asunto al Juzgado primero transitorio que fue el designado para descongestionar este despacho y se continúe ahí el trámite del mismo.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: Por secretaría, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a los correos electrónicos de las partes, esto es, deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co – yoligar70@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c371ed166d5c9e3a34ffdc7809e00172315a6a34f31effb37d6c12cdf8301db7**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Jhon Alexander Sánchez**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**
Radicación:	**11001333501620220016400**
Asunto:	**Admite demanda**

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admitirá la presente demanda conforme al artículo 171, Ibidem.

En consecuencia, se DISPONE:

1°. – Admitir la presente demanda de JHON ALEXANDER SANCHEZ identificado con C.C. N° 79.800.064 contra NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL, que se tramitará conforme al medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho.

2°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al Comandante General del Ejército Nacional y al Secretario General del Ministerio de Defensa, o a sus delegados en su condición de representantes legales de las entidades demandadas. Así mismo notifíquese al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y CÓRRASE EL TRASLADO de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr luego de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3°.- ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

4°. - Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a ISMAEL MORALES CORREA, identificado con cédula de ciudadanía Nº 10.940.075 y T.P. Nº 106.418 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

Correo demandante	correaisma13@gmail.com
Correo demandada	ceoju@buzonejercito.mil.co Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9111c5c6ac763016ad1fa902cd54060c5c7a987db7cd382eb62a1e2cdbefadce**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Bogotá D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

Acción:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Demandante:	**Gilberto Henao González**
Demandado:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - Casur**
Radicación:	**11001333501620220016400**
Asunto:	**Remite por Competencia Territorial**

Una vez recibido el proceso de la referencia y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El señor Gilberto Henao González, por medio de apoderada judicial, presentó demandada dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tendiente a obtener la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20212100012940l id 686290 de 6 de septiembre de 2021, proferido por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, por medio de las cuales, se le negó el reconocimiento y pago del reajuste de la prima de actividad a su asignación de retiro.

Analizada la demanda y anexos presentados, se observa que el actor, tuvo como última unidad de servicios la **Policía Metropolitana de Santiago de Cali - MECAL[1].**

Este despacho advierte que aunque el presente medio de control incoado corresponde al de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, siguiendo las reglas de competencia territorial establecidas por el numerales 2º y 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 el cual dispone:

> *"ARTICULO 156.- Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
> *(...)*
> *2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.*
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar."* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Santiago de Cali, Circuito Judicial Administrativo del Valle del Cauca, en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 06-3321 del 09 de febrero de 2006 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creó los circuitos administrativos en el territorio Nacional y el artículo 168 de la ley 1437 de 2011. Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

[1] Folio 40 archivo 01 expediente electrónico

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR por competencia territorial el presente proceso a los Juzgados Administrativos de Oralidad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca.

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

Stld

Correo demandante	acropolisjudicial@gmail.com
Correo demandada	judiciales@casur.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b093c89f998f78937b51b4a7c4cd5745fd76f14fccbef01e2d9d1f7f707e79**

Documento generado en 12/06/2022 09:33:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

Expediente:	11001 – 33 – 35 – 016 – 2022 – 00171 – 00
Demandante:	CARLOS ANDRÉS PANQUEVA ZAMBRANO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL

Previo a decidir respecto de la admisión de la demanda de la referencia, se requiere a la parte demandante a los correos electrónicos soldadoabogadomoreno@gmail.com y mauriciobeltranabogados@gmail.com, para que en el término máximo de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación expedida su empleador en la que indique la **última unidad** o **sitio geográfico** (ciudad o municipio) donde laboró el señor **CARLOS ANDRÉS PANQUEVA ZAMBRANO**, identificado con C.C. Nº 79.835.852.

La anterior certificación se requiere con el fin de determinar la competencia por el factor territorial (numeral 3º, artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021), teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

Hjdg

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef084c59fc6326eff201ea129d64f24dd76d32f41846c5dbe94b9f7c9e821ea7**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4º

Correo electrónico: admin16bt@cendojramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 13 de junio de 2022

PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE:	11001-33-35-016-2022-00176-00
DEMANDANTE:	YOVANNY ECHEVERRIA MÉNDEZ
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

Teniendo en cuenta el informe de Secretaría que obra en el expediente digital y antes de pronunciarse sobre la admisión de la demanda, procede este Despacho a analizar sobre su competencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

De la lectura de la certificación expedida el 31 de marzo de 2022 por el Coordinador del Grupo Centro Integral del Servicio al Usuario de CREMIL que figura en el archivo N° 7 del expediente digital que fue allegado por la parte demandante junto con la demanda, advierte el Despacho que el último lugar de prestación de servicios de la parte actora fue en el "GRUPO DE CABALLERÍA LIVIANO – METEORO No. 08", con sede en la ciudad de Popayán, Departamento del Cauca.

Como quiera que la entidad demandada es del orden nacional (CREMIL) y el medio de control el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Juzgado no es competente para conocer el proceso, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que dispone:

> *"**ARTICULO 156.- COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO**. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*
>
> *(…)*
>
> *3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o*

> *debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar"* (Subraya fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, se deben enviar las presentes diligencias a quien le compete conocer de este asunto por razón del territorio, es decir, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca), en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020 (numeral 10.1) proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que creo unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y ajustó el mapa judicial de la Jurisdicción Contencioso Administrativo y en artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado Dieciséis (16) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente proceso.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso por competencia territorial a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca) (Reparto).

TERCERO: En caso de que el Despacho antes mencionado no acepte los argumentos expuestos, este Juzgado propone desde ya colisión negativa de competencia.

CUARTO: En firme el presente auto, por secretaría déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad con lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

HJDG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **289865bb2ea11b5024a33d3f09474d037649b1cec53921986a2f297ce03c3c4a**
Documento generado en 12/06/2022 09:33:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica